

OFICIO 220-038157 DE 4 DE JUNIO DE 2008

REF.: COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Me refiero a la comunicación remitida por *competencia* a esta Entidad por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la cual fuera radicada con el número 2008-01-078043, en la que hace mención de una consulta planteada por usted pero que no fue allegada por la Superintendencia citada, relacionada con una petición de nulidad del proceso liquidatorio de la sociedad EMAC E.S.P.

La declaratoria de incompetencia, de acuerdo a la mencionada entidad, la soporta en que “...por cuanto la Empresa de Servicios Públicos de Campoalegre EMAC E.S.P., no hace parte de las empresas respecto de las cuales esta Superintendencia ha decretado liquidación forzosa administrativa y no tiene competencia respecto de las liquidaciones de naturaleza voluntaria”.

Sobre el particular, me permito manifestarle que no corresponde a esta autoridad, en ejercicio de funciones administrativas, decretar la nulidad del proceso de liquidación voluntaria, que al parecer actualmente adelanta la citada empresa de servicios públicos EMAC E.S.P.

No obstante, lo anterior, y como una forma de enterarlo sobre un proceso como el señalado, y principalmente sobre el tratamiento que debe dispensarse a las acreencias que en él se cobran, si es que la solicitud se ampara en ello, se permite el Despacho hacer las siguientes declaraciones con los alcances del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Con relación al proceso liquidatorio en sí mismo considerado, tenemos que encuentra plena regulación a partir del artículo 225 del Código de Comercio. Así, decretada la disolución de la compañía, empieza su liquidación, trámite que exige como una de las primeras tareas del liquidador¹ realizar un inventario en el que esté relacionado no sólo los activos de la compañía, sino del mismo modo **todas las obligaciones** a su cargo, especificando la prelación u orden legal de pago (artículo 2495 del Código Civil), y aquellas deudas que eventualmente pueden afectar su patrimonio como las litigiosas, las fianzas o los avales (artículo 234 del Código de Comercio).

1 El liquidador, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 es un administrador, y en tal calidad, sometido al régimen de deberes y responsabilidades dispuestos en los artículos 23 y 24 ibidem.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

De otra parte, es importante resaltarle que, si bien no existe un término perentorio para llevar a cabo el proceso liquidatorio, una demora injustificada genera mayores gastos para el ente económico.

En este orden de ideas, tenemos que las normas que gobiernan el trámite de la liquidación voluntaria guardan silencio respecto a la oportunidad de que disponen los acreedores para hacerse parte, lo que no conlleva a que las obligaciones de la sociedad no figuren causadas en la contabilidad de la misma.

Como complemento al punto debe anotarse que, si no se encuentra la acreencia en la relación de activos sociales, procede un proceso judicial a fin de probar la existencia de ella, lo que obligaría al liquidador a tener dicho crédito como litigioso y efectuar la reserva exigida (artículo 245 del C de Co).

Por último, es pertinente anotar que las acciones de los terceros contra el liquidador prescribirán en cinco (5) años contados desde la fecha de aprobación de la cuenta final de liquidación, y correrá respecto de toda clase de personas pudiendo ser interrumpidas judicialmente conforme a las leyes de procedimiento (artículos 256 y 257 del C. de Co.).